

Proceso: Exoneración cuota alimentaria
Demandante: Juan Carlos Cuene López.
Demandada: Josuani Cuene Ardila
Providencia. Admite demanda.

Nota a Despacho. Popayán, Cauca 07 de mayo de 2024, informando al señor Juez que se recibe por correo electrónico la subsanación de la petición, dentro del término dispuesto para tal fin, corrigiendo en debida manera. Sírvese proveer.

Claudia Liseth Chaves López
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia

Popayán, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Interlocutorio n.º 909

El señor Juan Carlos Cuene López, a través de apoderado judicial, ha presentado solicitud de exoneración de cuota alimentaria, en contra de la señora Josuani Cuene Ardila.

Dicha demanda es inadmitida por segunda vez mediante auto No. 817 del 25 de abril de 2024, por observar irregularidades que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para su corrección al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma mediante estado electrónico del 26 de abril de 2024, y una vez subsanada en término con las exigencias dadas, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 del C.G.P, a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 ibídem, y por ser este despacho competente, la misma se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- ADMITIR a trámite la solicitud de con pretensión declarativa de exoneración de cuota alimentaria, instaurada por el señor Juan Carlos Cuene López, en contra de la joven Josuani Cuene Ardila.

Segundo.- IMPRIMIR a la demanda el trámite señalado para los procesos verbales sumarios del Código General del Proceso, especialmente conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 390 y el numeral 6 del precepto 397 de dicho Estatuto; en única instancia.

Proceso: Exoneración cuota alimentaria
Demandante: Juan Carlos Cuene López.
Demandada: Josuani Cuene Ardila
Providencia. Admite demanda.

Tercero.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada, joven Josuani Cuene Ardila en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P., O conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020, sin entremezclar una y otra normativa¹.

Si se escoge la notificación del artículo 291 del C.G.P, Prevéngase a la parte interesada que, si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda, anexos, a los sujetos procesales que conformen la parte demandada o en su defecto a sus representantes judiciales por el término de 10 días (lo que debe incluir auto que inadmite y subsanación), para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el artículo 96 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 *ibídem*. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del Despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

Quinto.- REQUERIR al sujeto activo del asunto, que allegue con destino al plenario las evidencias de las que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto

¹ CSJ STC4204-2023 y STC4737-2023

Proceso: Exoneración cuota alimentaria
Demandante: Juan Carlos Cuene López.
Demandada: Josuani Cuene Ardila
Providencia. Admite demanda.

es, las comunicaciones que permitan avizorar el cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada, a efectos de notificar personalmente a la demandada conforme a la ley. Dicha información deberá remitirse dentro de los siguientes

Sexto.- PREVENIR a los sujetos procesales y apoderados judiciales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contempladas en el art. 78 del C. G. del P.

Séptimo.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Camilo Fragoso Colon, con la cédula de ciudadanía No. 1.047.494.660 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 372.277 del C.S. de la J. para que actúe en nombre y representación del señor Juan Carlos Cuene López, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f862f4a7462b6c545761840d9ba4632b042dc554dbf06fe14a8d69bfca462bd**

Documento generado en 07/05/2024 07:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>